



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 30 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905--Núm. 146

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pesetas	trimestre
En provincias.	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27.)

Ministerio de Agricultura, Industria Comercio y Obras Públicas

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL

REGIMEN DE LA MINERÍA

(Continuación)

Aprobadas por el Ministerio las condiciones especiales, se notificarán por el Gobernador de la provincia al interesado para que en el término de ocho días manifieste si las acepta ó no, y si no aceptara alguna de ellas, no podrá otorgarse la concesión á otro peticionario sino con las mismas condiciones.

Si las circunstancias que motivaron estas condiciones especiales dejaran de existir, se publicará así en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que el concesionario que las sufre quede desde luego liberado, ó para que el Registrador que las hubiere rechazado pueda reivindicar su derecho al registro del mismo terreno, si éste no hubiera sido concedido.

Una vez aceptadas por el interesado dichas condiciones, el Gobernador dispondrá se proceda en el plazo que prescribe el artículo anterior á la presentación del papel de reintegro correspondiente.

Art. 55. Dentro de los diez días siguientes á la fecha en que termine el plazo concedido á los interesados para la presentación del correspondiente papel, si éste se hubiere presentado, el Gobernador dictará providencia aprobando el expediente, mandando á la vez expedir el título de propiedad, ó anulando dicho expediente en caso contrario.

Las providencias se notificarán á los interesados y se publicarán en BOLETIN OFICIAL.

En el caso de que la providencia sea de cancelación del expediente, la declaración de franco y registrable el terreno no se publicará hasta que sea firme dicha providencia.

Art. 56. Transcurridos treinta días sin que haya sido apelada la providencia mandando expedir el título de propiedad, será este expedido por el Gobernador, en nombre del Gobierno, con arreglo al modelo núm. 5.

En el referido título se expresarán las condiciones generales de la Ley y Reglamento, y además, en su caso, las especiales que deban imponerse á la concesión.

Art. 57. Los títulos de propiedad deberán quedar otorgados en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna á la tramitación del expediente.

Art. 58. En los títulos de propiedad de minas se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubieran designado varias sustancias, se consignará la que á juicio del Ingeniero que practicó la demarcación sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna tributación más alta, se consignará ésta.

Para expedir el título de propiedad de las minas de hierro y de combustibles minerales será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Cuando no hubiera mineral descubierto ni datos para prejuzgar cuál pueda existir en el subsuelo, se atenderá á la declaración del minero, determinando éste en el acto de la demarcación la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias dentro del mismo tipo tributario, y dicha sustancia será la que se expresará en el acta y en el título de propiedad.

Art. 59. Expedido el título de propiedad, y recibido por el Gobernador, éste dispondrá se notifique al interesado, para que en el plazo de treinta días recoja dicho título, en unión de un ejemplar del plano de demarcación, dando á la vez cuenta á la Delegación de Hacienda, á los efectos que correspondan. En el expediente se hará constar que se ha hecho la entrega de los referidos documentos, firmando el interesado el «recibí».

Art. 60. Los Ingenieros Jefes y los Secretarios de los Gobiernos de provincia en donde no haya Jefatura remitirán á la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Ha-

cienda de la provincia en que radique la mina, dentro de los cinco días siguientes al en que quede firme el decreto de concesión, un estado que exprese las circunstancias de cada una con arreglo á lo que dispone sobre el caso el Ministerio de Hacienda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad.

Art. 61. El dueño de una concesión minera podrá en todo tiempo renunciar parte de las pertenencias que la constituyan, siempre que el número de las que conserve sea por lo menos de cuatro y queden agrupadas, según dispone el art. 12 del Decreto-ley de Bases.

Al efecto, dirigirá la oportuna solicitud al Gobernador acompañada del documento que acredite estar al corriente en el pago del canon de superficie. El Gobernador, previa la consignación del depósito que corresponda para gastos oficiales, según se previene en el art. 20, dispondrá en el acto que un Ingeniero se constituya en el terreno y señale con mojones las líneas divisorias de las pertenencias que hayan de conservarse; extendiéndose la correspondiente acta y planos, en los que se hará constar el sitio y término en que resulte la nueva concesión, y todas las demás circunstancias que se exigen en las demarcaciones.

La misma Autoridad, en vista del resultado de la operación y del reconocimiento del terreno, que á la vez deberá practicarse á los efectos del abandono de labores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 del reglamento de Policía minera, decretará, si procede la admisión de la renuncia, y en su caso, dará inmediata cuenta á la Delegación de Hacienda.

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión, y el otro se entregará al interesado. En el título de propiedad se hará constar por nota autorizada por el Ingeniero Jefe y visada por el Gobernador la modificación que se ha hecho y la numeración de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Las modificaciones introducidas en el título de propiedad se publicarán, dentro del plazo de cinco días, en el BOLETIN OFICIAL con la declaración de franco y registrable el terreno renunciado.

Art. 62. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios y otras operaciones

análogas de los dueños de las minas.

Las concesiones que reúnan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorización del Gobernador, siempre que cada una de las fracciones comprenda, por lo menos, cuatro hectáreas en la forma que dispone el art. 12 del Decreto-ley.

Entre dos concesiones contiguas podrán hacerse, con autorización del Gobernador, ventas ó permutas de una ó varias pertenencias, siempre que ambas concesiones queden en la forma y condiciones marcadas en el citado art. 12 del Decreto-ley.

Art. 63. Para llevar á cabo la separación de pertenencias, conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con la solicitud de los interesados, que irá acompañada de un plano en que se representen los grupos de pertenencias en que haya de quedar dividida la concesión primitiva, dando un nombre á cada grupo, y debiendo depositar en el plazo que se le señale la cantidad que juzgue necesaria para practicar las operaciones de replanteo.

Este se verificará por el Ingeniero que designe la Jefatura del distrito, el cual previa notificación al interesado y á los dueños de las minas colindantes, si las hubiere, se constituirá en el terreno y señalará con mojones las líneas divisorias de los grupos que se soliciten, extendiendo la correspondiente acta y levantando los oportunos planos, de los cuales uno de cada grupo se unirá á su respectivo expediente, y el otro se entregará al interesado en unión de un nuevo título de propiedad; debiéndose á la vez hacer constar la separación de pertenencias en el de la primitiva concesión, que quedará anulada en la forma indicada para el caso de renuncia en el art. 61.

Análogos trámites se seguirán en el caso del tercer párrafo del artículo anterior, pudiendo conservarse los nombres de las concesiones, y para aquélla que reduzca el número de sus pertenencias deberán observarse los mismos trámites establecidos en el art. 61 para el caso de renuncia de una parte de su extensión superficial.

Si las pertenencias que se dividan poseyeran alguna demasia, ésta irá siempre unida al grupo con que tenga contacto, pero si lo tuviera con más de un grupo, entonces habrá de manifestar el interesado á cuál de ellos desea que vaya unido.

Art. 64. De los expedientes de separación de pertenencias se dará el correspondiente aviso á la Delegación de Hacienda para el pago de los impuestos mineros.

Art. 65. Se considerará como demasia todo espacio franco comprendido entre dos ó más concesiones, hállese ó no completamente cerrado, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que siendo mayor no se preste á la división por pertenencias, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas.

No podrán, sin embargo, comprenderse en una sola demasia aquellos espacios ó fajas estrechas que se alejen con exceso de la mina petionaria, de tal modo que no permitan un laboreo fácil y conveniente. Se estimarán asimismo como soluciones de continuidad entre porciones del espacio total, á los efectos de la concesión como demasias distintas, los estrechamientos que por sus pequeñas dimensiones no permitan establecer una labor de paso.

En ambos casos el Ingeniero encargado del despacho en informe razonado propondrá la distribución y limitación de las demasias en los puntos que técnicamente estime más conveniente.

A las demasias otorgadas no podrán agregarse los espacios que por virtud de nuevas concesiones resulten con posterioridad en condiciones de ser adjudicadas con demasias, los cuales deberán ser objeto de nuevas concesiones.

La línea divisoria de dos provincias limitrofas será considerada como línea del perímetro de una concesión minera, á los efectos de la existencia de las demasias.

Art. 66. Los espacios francos que constituyan demasias, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se otorgarán á los mineros que primero lo soliciten, siendo preferidos para su concesión, en primer término los dueños de las minas colindantes, después los que lo sean de demasias; y, por último, los particulares ó Sociedades extrañas que las pidan.

Art. 67. Las solicitudes para obtener demasias no se tramitarán hasta tanto que sean firmes las providencias que otorguen las concesiones que las originan, y las que se presenten antes quedarán en suspenso para tramitarlas por riguroso orden de antigüedad, atendiendo á la preferencia establecida en el artículo anterior, cuando llegue el momento de ser firmes dichas providencias.

Art. 68. Al incoarse un expediente de demasia, y á los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Jefe, ó el Secretario del Gobierno civil donde no haya Jefatura, hará constar por diligencia en forma si están ó no concedidas las minas que las limitan, y, en el primer caso, las fechas en que quedaron firmes las providencias que otorgaron las concesiones.

Si por los datos que obran en la Jefatura de minas se demuestra que existe realmente la demasia que se solicita, se publicará desde luego en el BOLETIN OFICIAL para que puedan reclamar en el plazo de treinta días los que se crean con mejor derecho, y continuará su tramitación en igual forma que los expedientes de registro; pero si por dichos datos no pudiera comprobarse la existencia de la demasia, deberá entonces practicarse el reconocimiento del terreno solicitado, informando el Ingeniero, según se dispone en el art. 65, y levantándose el oportuno

plano, que se unirá al expediente, el cual seguirá la tramitación que le corresponda.

Art. 69. Si durante la tramitación de un expediente de demasia se renunciara cualquiera de las concesiones que la limitaban, continuará su tramitación en los términos en que fué solicitada, ó sea refiriéndose al espacio comprendido entre las concesiones existentes designadas y la línea ó líneas de la concesión renunciada que la limitaba.

Art. 70. Los Ingenieros Jefes darán cuenta á los Gobernadores de los espacios francos que deban constituir demasias, á fin de que dicha Autoridad disponga la oportuna publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y puedan ser solicitados y adjudicados como tales demasias con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 71. Las providencias de los Gobernadores referentes á la distribución y limitación de los espacios solicitados como demasias serán reclamables ante el Ministerio, en el término de treinta días, debiendo oírse para su resolución, al Consejo de Minería.

Art. 72. Lo que se establece para la demarcación de concesiones mineras es aplicable y extensivo á la demarcación de las demasias.

Art. 73. El particular ó Empresa que pretenda la apertura de una galería general de investigación, desagüe ó transporte en terreno franco, presentará al Gobernador de la provincia una solicitud redactada con arreglo al modelo número 4, designando el número de pertenencias que estime necesarias, acompañada de los planos de la obra proyectada y de una Memoria en que con toda claridad se explique el objeto de la concesión. Tanto la Memoria como los planos deberán estar firmados por un Ingeniero de Minas.

Si el terreno que haya de atravesar la galería estuviere ocupado por minas concedidas ó registradas, deberá acompañarse, además, copia autorizada de los conciertos ó estipulaciones que hayan celebrado con los respectivos dueños para ejecutar los trabajos en el caso de encontrar mineral; y en los planos que han de acompañar con la solicitud, se fijará la situación de las indicadas minas concedidas ó registradas. Cuando los mencionados dueños se opongan á la ejecución de las obras, no podrán practicarse éstas hasta tanto que, instruido el oportuno expediente, con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declaren de utilidad pública y se abone la indemnización que corresponda.

Admitida la solicitud se publicará la designación en los términos que establece el art. 24 de este reglamento, y el Gobernador dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieran de comprenderse en el espacio que recorra la galería general, y, antes de otorgar la concesión solicitada, oír al Ingeniero Jefe de Minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que á la misma deban imponerse.

Transcurridos treinta días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador otorgando la concesión de una galería general, quedará firme y ejecutoria dicha concesión.

Art. 74. Los trabajos de las galerías generales habrán de ejecutarse siguiendo la línea ó líneas señaladas en la concesión, y si en algún caso conviniera al empresario variar de dirección lo solicitará y

podrá concederse, previo el oportuno expediente, el cual seguirá los mismos trámites y contendrá iguales formalidades que el primitivo expediente de concesión.

Art. 75. En las explotaciones á roza abierta y que exijan dar salida á las aguas por la superficie, se llevarán éstas en forma que perjudiquen lo menos posible las concesiones y terrenos por que atraviesen indemnizando los daños y perjuicios que se ocasionen, valorados, bien de común acuerdo con los interesados, bien en la forma que determina la vigente legislación de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

CAPITULO IV

Derechos y deberes de los mineros

Art. 76. Los dueños de minas y los explotadores de las sustancias comprendidas en cualquiera de las tres secciones, están obligados á cumplir las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos aplicables á la industria minera y metalúrgica; el Reglamento de Policía minera y cuantas disposiciones relativas á dichas industrias se dicten en lo sucesivo.

Art. 77. Será también obligatorio para los dueños de minas la conservación de los hitos ó mojones que se fijen al practicar la demarcación de las concesiones; y la infracción de este precepto será castigada con la penalidad que prescribe el art. 177 del reglamento de Policía minera.

Será asimismo obligatoria la conservación del punto de partida de la concesión; y si por necesidad de la explotación fuere indispensable hacerle desaparecer, no podrá esto tener lugar sin que la Jefatura de Minas, previamente requerida al efecto, relacione debidamente dicho punto de partida y le sustituya por otro nuevo, de modo que en todo tiempo pueda conocerse exactamente su situación.

Si desapareciera el punto de partida sin haberse cumplido estos requisitos, el concesionario incurrirá en la penalidad establecida en el citado art. 177 del reglamento de Policía minera y demás responsabilidades á que hubiere lugar. El Gobernador dispondrá seguidamente que á costa del concesionario se señale por la Jefatura del distrito el nuevo punto de partida.

Art. 78. Los peticionarios de concesiones mineras que tengan expedientes en tramitación están obligados á conservar íntegro el depósito marcado en este Reglamento hasta la terminación de aquéllos.

Art. 79. Hasta después de transcurrido el plazo para la admisión de oposiciones sin que éstas se presenten, no podrán los registradores practicar labor alguna en los terrenos que soliciten. Para ejecutarlas, en el caso de presentarse oposición, será necesario, á más del permiso del dueño del terreno, prestar fianza bastante, á juicio del Gobernador, y siempre que no pueda perjudicar derechos preexistentes; sin que este consentimiento para su ejecución confiera al Registrador ningún derecho á la propiedad de dichas labores, en el caso de no otorgársele la concesión de la mina.

Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad.

Art. 80. Los dueños de concesiones mineras están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto-ley de Bases, y tendrán también la obligación de contribuir á los gastos que oca-

sione ó haya ocasionado el desagüe de minas colindantes ó próximas, con arreglo á lo que dispone la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 81. Los dueños de minas y galerías generales tendrán la propiedad de las aguas que hallaren en sus labores mientras conserven las de sus concesiones respectivas, si bien con las limitaciones establecidas por la ley de Aguas.

Quando voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso que se estuvieren ya aprovechando, quedan obligados á reponer dichas aguas en su antigua corriente, si fuese posible, y en todo caso á la reparación de daños y perjuicios con responsabilidad civil, y en su caso criminal.

Para garantir los derechos preexistentes que correspondan á los dueños de aprovechamientos de aguas que existan dentro ó fuera del perímetro de las concesiones mineras no se permitirá en estas la apertura de labores que pudieran perjudicar á dichos aprovechamientos, hasta tanto que los respectivos dueños presten una fianza equivalente al valor de las aguas, justificadas en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa.

Art. 82. Los dueños de las minas inundadas ó que amenacen inundarse tendrán la obligación de ejecutar en común y á su costa los trabajos indispensables para desaguarlas ó para detener los progresos de la inundación, sujetándose en un todo á las prescripciones que establece la Ley de Desagüe de primero de Agosto de 1889.

Art. 83. Los Gobernadores, mediante el reconocimiento é informe del Ingeniero á quien corresponda, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, á fin de evitar los perjuicios que pudieran originarse á otras concesiones.

Art. 84. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, acerca de la extensión de terreno que necesiten ocupar dentro de sus pertenencias ó fuera de ellas, para almacenes, talleres, depósitos de escombros ó de agua, instalación de máquinas, bocaminas, caminos y otros usos análogos.

Si no se avinieran, lo que deberán justificar, procederá la instrucción del expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, con arreglo á la Ley y Reglamento vigentes.

Art. 85. Los dueños ó encargados de las minas no podrán impedir la entrada en las mismas á los Ingenieros del distrito y al personal auxiliar que necesite para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores y los datos que exija el buen desempeño de este servicio, con arreglo á lo que se prescribe en el Reglamento de Policía minera.

También facilitarán el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado ó estuvieren practicando á los Ingenieros afectos á la Comisión del Mapa geológico de España que se hallen autorizados para ello por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio ó por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 86. Será obligatoria para los dueños ó encargados de minas la remisión á la Jefatura del distri-

to, en la época que esta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estatutos que al efecto se les entregue, y de no hacerlo incurrirán en una sanción penal análoga á la establecida en el artículo 177 de Reglamento de Policía minera para la trasgresión de preceptos reglamentarios.

Art. 87. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare está obligado á rellenarla, y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas deberá cerrar los pozos que en ellas hubiera; y tanto uno como otro tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el Reglamento de Policía minera.

Art. 88. Hasta que el Registrador ó dueño de concesiones mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adeuda á la Hacienda, permanecerán sujetos á las prescripciones de la ley de Minas y de este reglamento.

Art. 89. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión.

Art. 90. Los dueños de concesiones mineras tienen derecho á explotar una cualquiera ó todas las sustancias de la segunda y tercera sección que se hallen en sus minas; pero si encontraran una sustancia de mayor tributación de la que por los términos de la concesión les corresponde pagar tendrán que dar inmediatamente cuenta al Gobernador civil para que, previo informe de la Jefatura de Minas, en el que se determine si la expresa la sustancia puede ó no constituir uno de los fines de la explotación, se varien los términos de la concesión y se ponga en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones y del Jefe de Hacienda de la provincia, á fin de que desde aquel trimestre se varíe la tributación por canon.

Si el concesionario no diera cuenta al Gobernador dentro del trimestre en que descubra el nuevo mineral, incurrirá en la multa del duplo del valor de una anualidad del canon que con arreglo á la nueva tributación que le corresponda, debe pagar.

Art. 91. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas.

Art. 92. Los concesionarios de minas que renuncien su propiedad sin adeudar nada á la Hacienda pueden recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona, previo el pago de los trimestres vencidos desde la fecha en que las renunciaron.

(Continuará.)

Dirección general de Obras públicas
Ferrocarriles. — Concesión y construcción. — Edicto.

Vista la instancia promovida por D. José Lopez Planas solicitando autorización para efectuar los estudios de un tranvía eléctrico en la provincia de Oviedo, entre Posada, pueblo del concejo de Llanera, y Oviedo. Visto el artículo 58 de la

ley general de ferrocarriles de 23 de 1877, esta Dirección general ha resuelto autorizar á D. José Lopez Planas, vecino de Oviedo, para que verifique en el término de un año los estudios de un tranvía eléctrico entre Posada, pueblo del concejo de Llanera, y Oviedo, pasando por Lugones, la Corredoria y Santullano.

Esta autorización se entenderá concedida con arreglo al citado artículo 58 de la ley general de ferrocarriles, y solo para practicar estudios por carreteras, pues si de ellas hubiere de separarse se necesitará nueva autorización previo el depósito de la fianza que previene la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado y á fin de que se sirva disponer la publicación de esta orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Junio de 1905. — El Director general, Conde de San Simón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

R. al núm. 2.256

La misma Dirección general ha dispuesto:

«Dejar sin efecto las subastas de construcción de carreteras anunciadas para los días 8 y 22 del próximo mes de Julio, entre las que se encuentran las correspondientes á esta provincia de Campo de Caso á Oviedo, de Gijón á Pola de Siero y de San Martín de Lodon á Somao.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Eugenio Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de 6 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «2.ª Aumento á Escobal 3.ª», sita en la parroquia de Malvedo, concejo de Lena. Lindante al N., S. y O. con terreno franco y al E. con el registro «Escobal 3.ª»

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo ó vértice, situado más al NO. del registro «Escobal 3.ª», sito en el mismo paraje, desde cuyo punto y en dirección S. se medirán 100 metros colocando la primera estaca; de primera á segunda dirección O. se medirán 100 metros; de segunda á tercera dirección S. se medirán 100 metros; de tercera á cuarta dirección O. se medirán 100 metros; de cuarta á quinta dirección S. se medirán 200 metros; de quinta á sexta dirección E. se medirán 100 metros; de sexta á séptima dirección S. se medirán 100 metros; de séptima á octava dirección E. se medirán 100 metros; de octava á primera dirección N. se medirán 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 6 hectáreas solicitadas, debiendo advertir que los rumbos de esta designación magnética son los mismos que sirvieron para el referido registro «Escobal 3.ª» con quien intesta.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el

número 16.339, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 27 de Junio de 1905. — José Suárez.

R. al núm. 2.241

Que D. Eugenio Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de 7 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Aumento á Escobal 3.ª», sita en la parroquia de Malvedo, concejo de Lena. Lindante al N., S. E. con terreno franco y al O. con el registro «Escobal 3.ª»

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se toma: á como punto de partida el vértice NE. del registro denominado «Escobal 3.ª», sito en el mismo paraje, desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 100 metros colocando la primera estaca; de primera á segunda dirección E. se medirán 100 metros; de segunda á tercera dirección S. se medirán 700 metros; de tercera á cuarta dirección O. se medirán 100 metros; de cuarta á punto de partida dirección N. se medirán 600 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 7 hectáreas solicitadas, debiendo advertir que los rumbos de esta designación, así como la declinación magnética son los mismos que sirvieron para el referido registro «Escobal 3.ª», con quien intesta

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el artículo 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.340 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 28 de Junio de 1905. — José Suárez.

R. al núm. 2.254

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Anuncio

Incoado por la Inspección de Hacienda en 6 de Julio de 1904 expediente de ocultación contra D. Daniel de la Cerra, vecino de Gijón, por el concepto de agente en la habilitación de documentos y despacho de mercancías y otras operaciones análogas en la estación del ferrocarril, y habiendo fallecido el expresado Sr. Cerra, según consta de diligencias unidas al referido expediente, se llama por el presente anuncio á los causahabientes del interesado para que en el término máximo de un mes puedan personarse en esta Administración á sostener los derechos del causante, conforme determina el art. 99 del Reglamento de procedimientos.

Lo que se hace público por me-

dio del BOLETIN OFICIAL á los efectos indicados.

Oviedo 27 de Junio de 1905. — El Administrador, Valentín Acevedo.

R. al núm. 2.237

Propiedades

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al sábado 17 del corriente inserta el Real decreto referente á la facultad concedida á los Ayuntamientos para renunciarlas excepciones de venta solicitadas por los mismos de terrenos de aprovechamiento común ó dehesas boyales, dictando reglas cuyo conocimiento conviene á todos los Ayuntamientos de la provincia por lo que se les llama la atención hacia dicho Real decreto por medio de la presente circular.

Oviedo 27 de Junio de 1905. — El Administrador de Hacienda, Valentín Acevedo.

R. al núm. 2.250

Regimiento de Infantería de Valencia

D. Carlos Ducassi Mendieta, primer Teniente de infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número veintitres, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se sigue al recluta destinado á este Cuerpo por la zona de Oviedo, Ceferino Pérez González.

Por la presente llamo, cito y emplazo al expresado recluta, de 21 años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, natural de Granas, Ayuntamiento de Villayón, provincia de Oviedo, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, cuartel de María Cristina, para responder á los cargos que le resultan en este expediente.

Por lo tanto, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado y caso de ser habido sea conducido á mi disposición en el ya mencionado cuartel.

Santander 14 de Junio de 1905. — El primer Teniente Juez instructor, Carlos Ducassi.

Regimiento Infantería de Andalucía

D. Octavio Alaez Estens, primer Teniente del Regimiento de Infantería Andalucía, número 52 y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de este Cuerpo Cándido Canto Pérez, por faltar á la concentración en la Zona de Gijón.

Por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta Cándido Canto Pérez, de 20 años, estado soltero, de un metro seiscientos milímetros de estatura, natural y vecindad en Esteli, Juzgado de primera instancia de Infiesto, provincia de Oviedo, para que en el término de 30 días, á contar de la publicación de esta requisitoria, se presente en el Cuartel del Sur, de esta población, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las Autoridades civiles como militares dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en Santoña, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Santoña á 12 de Junio de 1905. — Octavio Alaez.

Regimiento de Infantería de Valencia

D. Carlos Ducassi Mendieta, primer Teniente de infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número veintitres, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación se sigue al recluta destinado á este Cuerpo por la zona de Oviedo, Robustiano Suárez Fernández. Por la presente llamo, cito y emplazo al expresado recluta, de 22 años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, natural de Len-

dequintanilla, Ayuntamiento de Villayón, (Oviedo), para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, cuartel de María Cristina, para responder á los cargos que le resultan en este expediente.

Por lo tanto, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del re-

ferido soldado y caso de ser habido sea conducido á mi disposición en el ya mencionado cuartel.

Santander 14 de Junio de 1905.

—El primer Teniente Juez instructor, Carlos Ducassi.

R. al núm. 2.195

Tesorería de Hacienda

Habiendo cesado en el cargo de Agente ejecutivo auxiliar del arriendo de consumos de esta capital y su concejo, D. Constantino Bene-

det y Cimat, ha sido nombrado para sustituirle en el desempeño de dicho cargo D. Antonio Torre y Acevedo.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes por dicho concepto y el de las autoridades, al que le prestarán los auxilios necesarios en el desempeño de su cargo.

Oviedo 23 de Junio de 1905.— Enrique Vidal.

R. al núm. 2.214

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Relación de los expedientes de minas cancelados en esta fecha por el Sr. Gobernador civil de la provincia, por no haber aceptado los interesados las condiciones de la demarcación.

Expedientes	Números	Mineral	Hects.	Concejos	INTERESADOS	Vecindad	Representantes en la capital
La Carbonera Somedana	15.972	Hulla	52	Somiedo	D. Alvaro González Pando	Somiedo	»
Sarandina	15.831	Hierro y otros	13	Boal	» Benigno Alonso Díaz	Oviedo	»
Consuelin	16.049	Hierro	19	Valdés	» José Palacio Fernández	Gijón	»
Los tres hermanos políticos	16.164	Id	80	Id	» Cándido Fernández Uria	Tarón	»
La Amistad	16.154	Id	20	Tineo	» José Acevedo Menéndez	Tineo	»
Manuela	16.218	Id	38	Miranda	Hrs. de D. Manuel Vega González	Salas	»
Generosa	16.228	Id	6	Id	D. Evaristo Fernández González	Soto Infantes	»
Carolina	15.907	Antimonio	9	C. de Tineo	Hrs. de D. Manuel Martínez	Salas	»
Hilaria	15.906	Cobre	8	Salas	Id	Id	»
Remedio	13.959	Hulla	12	Grado	D. Manuel Ant.º Gomez Alvarez	Peñaflor	»
La Juana	15.567	Id	12	Id	Id	Id	»
La segunda Juana	15.591	Id. y otros	12	Id y Candamo	Id	Id	»
Concha	14.958	Hierro	12	Candamo	» Gabriel Florez Suárez	Oviedo	»
María segunda	15.367	Id	12	Pravia	» José Lamiquiz	Gijón	»
María tercera	15.368	Id	12	Id	Id	Id	»
José segundo	15.534	Id	15	Id	Id	Id	»
Silveria	15.527	Id	9	Id	» Juan A. Florez Arango	Santianes	»
La Villa	16.169	Id	20	Id	» Tomás Fernández Arango	Id	»
Candita	15.446	Id	9	Soto del Barco	» Fulglio Menéndez	Bilbao	»
Demasia á Santa Rosa	15.518	Id	12,6463	Castrillón	Sociedad Constancia Bilbaina	Id	D. Romualdo Lopez Arango
Adolfina primera	16.029	Id	12	Id	D. Adolfo González y González	Avilés	»
Bienvenida	15.800	Hulla	10	Ullas	» Rosendo Suárez Fernández	Castrillón	»
Claudia	16.024	Hierro	60	Las Regueras	» Francisco Fernández Pando	Mieres	»
Ntra. Señora del Carmen	16.036	Id	20	Id	» José Paredes Alvarez	Loriana	»
Concha	15.131	Id	20	Oviedo	» Agustin Diaz Ordoñez	Oviedo	»
Aumento á Buena	15.984	Hulla	10	Id	» Laudelino Fernandez Nespra	Mieres	»
2.º Aumento á Buena	16.008	Id	4	Id	Id	Id	»
Arturo	12.729	Hierro	12	Gijón	» Julio Bertrand Renard	Gijón	D. Arturo Bertrand
Oculita	13.041	Id	30	Id	» Arturo Rodríguez Arango	Id	» Aniceto Valdés Torres
Zarracina	13.213	Id	36	Id	Id	Id	Id
Leonor	15.757	Id. y otros	18	Id	» Gerardo La Roza Alvarez	Id	»
Enriqueta	15.865	Hierro	10	Lena	» Manuel Joaquin Alvz. Robles	Mieres	»
Angelita	15.866	Id	28	Id	Id	Id	»
Herminia	15.867	Id	70	Id	Id	Id	»
Abundante	15.955	Antimonio	20	Id	» José Fernandez Bayón	Fierros	»
Demasia á 1.ª Gijonesa	15.410	Hulla	2,9477	Langreo	» Manuel Cabricano	Langreo	»
La Infestina	13.727	Id	25	Caso	» Ulpiano Fernández Vega	Infiesto	»
Sorpresa	13.743	Cobalto	33	Piloña	» Manés Fernández González	Id	»
Mona cuarta	15.371	Hulla	4	Id	» Arturo Bertrand Renard	Oviedo	»
Luz	15.915	Id	50	Cangas Onís	» Ceferino Llano Menéndez	Id	»
Abandonada primera	15.960	Id	24	Id	Id	Id	»
Abandonada segunda	15.961	Id	4	Id	Id	Id	»
Ampliación á Santa Elena	14.570	Id	50	Id	» Pelayo Garcia Olay	Id	»
Trompeta	14.648	Cobre	20	Id	» Manuel Antuña Argüelles	Id	»
Alegria tercera	14.650	Hulla	19	Id	» Pablo Mascarón	Bilbao	D. Manuel Antuña
Alegria segunda	14.623	Cobre	30	Onís	Id	Id	Id
Victoria	14.865	Hulla	48	Id	Id	Id	Id
Alegria cuarta	14.660	Hierro	18	Id	» Manuel Antuña Argüelles	Oviedo	»
La Tomasita	14.806	Calamina	12	Id	Id	Id	»
Cuzcurrita	14.838	Cobre y otros	20	Id	Id	Id	»
Marcos	15.116	Cobre	12	Id	Herederos de D. José M.ª Muñoz	Id	»
Porvenir	15.975	Calamina	80	Peñam.ª Alta	D. Carlos Hoppe y Compañía	Santander	D. Benito Diaz
Pilar	15.127	Id	29	Peñam.ª Baja	» Antonio Vallina Corcida	Id	»
Liparicera	16.189	Hulla	12	Id	» Donoto Pérez Ramos	Potes	»
Azula	15.999	Hierro	32	Llanes	» Hipólito de Azula	Bilbao	»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y de sus representantes en la capital, á fin de que puedan interponer contra la providencia de cancelación, en el término de treinta días, si les conviniere, recurso de alzada para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Oviedo 27 de Junio de 1905.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

R. al núm. 2.242

Administración de Hacienda de Oviedo

Minas.-Cánon

Por virtud de lo dispuesto en los artículos 92 de la ley de 6 de Julio de 1899 y 22 del vigente Reglamento de minas se hace saber a los concesionarios de las minas que comprenden la siguiente relación, que si en el improrrogable plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio, no se presentan en esta Administración, por sí ó por medio de apoderado á solventar los descubiertos de cuatro trimestres que contra ellos resultan por el impuesto de cánon superficial de s. s respectivas concesiones, sin otro aviso, se solicitará la caducidad de las mismas.

Números de orden	MINAS	Situación	Mineral	Superficie Hectáreas	INTERESADOS		Vecindad	Representantes	Domicilio	Cantidad de deuda.		Recargo de 1.º y 2.º grado		Importe total	
										Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
659	Protendida.	Llanes.	Hierro.	12	Félix Presa Sáchez.	La Moral	»	»	»	72	10	80	82	80	
1.369	Socafelo.	Cangas de Onis.	Carbón.	12	José Fernández Suárez	Oviedo	»	»	»	48	7	20	55	20	
392	Pepiño.	Castropol B.ª	Hierro.	30	Enrique Pérez Rasilla.	Ribadeo	»	»	»	180	27	70	207	70	
809	Eulogia.	Proaza, 2.ª Capít.	Id	66	Enrique Ballesteros.	Gijón.	»	»	»	396	59	40	455	40	
683	Redonda.	Las Regueras	Id	18	José Magdalena Lastra.	Langreo.	»	»	»	108	16	20	124	20	
904	La Fortunosa.	Ribera de Arriba.	Id	34	Francisco Tresguerras.	Las Segadas	»	»	»	204	30	60	234	60	
834	Santa Rita.	Parres.	Id	27	Francisco del Valle.	Parres.	»	»	»	162	24	30	186	30	
825	Equivocada.	Id	Id	28	Id	Id	»	»	»	168	25	20	193	20	
641	Mercedes.	Las Regueras.	Id	30	Rafael R. Alvarez.	Oviedo.	»	»	»	180	27		207		
629	Angelita.	Illas	Id	114	Mariano Gómez Aznar.	Lena.	»	»	»	684	102	60	786	60	
2.480	Número 23	Piloña.	Carbón.	50	Francisco Pérez Santamarina	Santander.	»	»	»	200	30		230		
504	La Montañesa.	Cudillero.	Hierro.	18	Valentin Fernández	Oviedo.	»	»	»	108	16	20	124	20	
810	Eulogia segunda.	Proaza.	Id	21	Enrique Ballesteros.	Gijón.	»	»	»	126	18	90	144	90	
769	Arandina.	Oviedo.	Id	4	José Cuesta Rodriguez	Oviedo.	»	»	»	24	3	60	27	60	
271	La Regalada.	Candamo.	Id	12	Pablo Armada.	Las Regueras	»	»	»	72	11	10	83	10	
1.991	Club Tresillista.	Lena.	Id	96	Gabriel Pérez Alvarez.	Mieres.	»	»	»	384	57	60	441	60	
1.992	El Disloque.	Id	Id	15	Id	Id	»	»	»	60	9		69		

R. al núm. 2.233

Oviedo 26 de Junio de 1905.—Valentín Acevedo.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Ponga

Don José Huerta Esecandón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ponga,

Hago saber: Que formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para confeccionar los repartimientos de la contribución territorial y urbana en el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Consistorial de Ponga, 23 de Junio de 1905.—José Huerta.

R. al núm. 2.244

Alcaldía de Santo Adriano

Edicto

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1906, queda expuesto desde hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día treinta del que rige, á fin de que los interesados puedan examinarle y producir las reclamaciones oportunas, advirtiéndose que, transcurrido dicho día, no serán atendidas.

Santo Adriano quince de Junio de mil novecientos cinco.—El Alcalde, Manuel García.

R. al núm. 2.243

Alcaldía de Avilés

A instancia del mozo Froilán Alvarez Gutierrez, hijo de Manuel y Rafaela, natural de San Nicolás, de esta villa, se instruye expediente en averiguación del ignorado paradero de sus hermanos Bernardo, Amalio y Eduardo, quienes se ausentaron para la Isla de Cuba, el primero hace más de dieciocho años, el segundo hace quince y el tercero hace más de trece, sin que jamás se haya vuelto á saber de ellos, á pesar de las diligencias practicadas, razón por la cual es opición general que debieron haber fallecido.

Lo que se hace saber á los efectos del art. 69 del Reglamento de la ley de Reemplazos, rogando á las autoridades de todas clases se dignen participar á esta Alcaldía cuantas noticias consigan respecto al ignorado paradero de dichos Bernardo, Amalio y Eduardo Alvarez y Gutiérrez.

Avilés veinticuatro de Junio de mil novecientos cinco.—El Alcalde, Florentino A. Mesa.

R. al núm. 2.210

Alcaldía de Illano

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial en el próximo año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes interesados producir las reclamaciones que estimen oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Illano, Junio 20 de 1905.—El Alcalde, José Fernández.

R. al núm. 2.228

Alcaldía de Quirós

Celebrado por este Ayuntamiento el sorteo de vocales asociados que durante el corriente año han de componer la Junta municipal en unión de los concejales, han sido designados los contribuyentes que siguen:

Primera sección

- D. Rosendo Rodríguez, de Ber-niego.
- D. Bernardo García Quirós, de Tene.
- D. Angel Viejo García, de Santa Eulalia.

Segunda sección

- D. Vicente Cañedo Campins, de Agüeros.
- D. Angel Viejo, de Casares,
- D. Manuel Alvarez Alvarez, de Salcedo.

Tercera sección

- D. Hilario Suárez García, de Arrojo.
- D. Fernando Alvarez Fernández, de Coañana.
- D. Matías Galguera, de Bárzana.

Cuarta sección

- D. Pedro Cachero, de Mariellos.
- D. Maximino Tuñón, de Llanuces.

Quinta sección

- D. Juan Prada Alvarez, de Villar
- D. Eliodoro Alvarez Ciaño, de Ricabo.
- D. Francisco Muñiz, de Rodiles.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos de los artículos 68 y 69 de la Ley Municipal.

Quirós 21 de Junio de 1905.—El Alcalde, José Falcón.

R. al núm. 2.211

Alcaldía de Ribadesella

D. Darío M. de Labra y Valle, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: Que la Corporación municipal de este concejo, en sesión celebrada el día 23 del corriente mes visto el expediente instruido á instancia de D. Adolfo Pérez del Valle, vecino de esta villa, acordó declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de don Alfredo Pérez Mayo y D. Adolfo Pérez Llera, interesados en dicho expediente.

Lo que á los efectos de quintas y en cumplimiento de lo establecido en el art. 69 del Reglamento dictado para el cumplimiento de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército se hace público por medio del presente anuncio.

Ribadesella 24 de Junio de 1905.—Darío M. de Labra.

R. al núm. 2.229

D. Darío M. de Labra y Valle, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: Que la Corporación municipal de este Concejo, en sesión celebrada el día 23 del corriente mes, visto el expediente instruido á instancia de D. Ignacio Margolles Viña, vecino del pueblo de Vega, en este término municipal, acordó declarar la ausencia en igno-

rado paradero por más de diez años de D. Ramón, D. Benito, D. José Don Victor, D. Federico, D. Pedro y D. Joaquin Margolles Valle, interesados en dichos expedientes.

Lo que á efectos de quintas y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Reglamento dictado para el cumplimiento de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército se hace público por medio del presente anuncio.

Ribadesella 24 de Junio de 1905.—Dario de Labra.
R. al núm. 2.231

D. Dario M. de Labra y Valle, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribadesella.

Hago saber: Que la Corporación municipal de este Concejo en sesión celebrada el día 23 del corriente mes, visto el expediente intruido á instancia de D. Joaquin del Valle Cofiño, del pueblo de Torre en este término municipal, acordó declarar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Don Fructuoso del Valle González, interesado en dicho expediente.

Lo que á efectos de quintas y en cumplimiento de lo establecido en el art. 69 del Reglamento dictado para el cumplimiento de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército se hace público por medio del presente anuncio.

Ribadesella 24 de Junio de 1905.—Dario de Labra.
R. al núm. 2.230

SECCION JUDICIAL

Audiencia territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Número cincuenta y ocho.

En la ciudad de Oviedo, á diez y siete de Junio de mil novecientos cinco, en los autos declarativos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Pravia, que ante Nos penden, entre partes, de la una como demandante doña María del Pilar Quevalt y Bernaldo de Quirós, Condesa de Fuenclara, mayor de edad y vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Hermógenes Feito y defendida por el Licenciado D. Indalecio Corujedo, y de la otra, como demandados, D. Glicerio Cienfuegos y González Granda, Presbítero, vecino y Cura párroco de Coalla, concejo de Grado, apelante, representado por el Procurador don Manuel Alvarez Cabal y defendido por el Licenciado D. Gerardo Uría; D. Andrés González y Fernández y D. José Morán y Alvarez, vecinos de Pañeces, en su representación por su rebeldía los Estrados del Tribunal, sobre declaración de propiedad de bienes, nulidad de documentos, abono de frutos é indemnización de daños y perjuicios.

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos: Primero: que la Excelentísima señora doña María del Pilar Quevalt y Bernaldo de Quirós, Condesa de Fuenclara, es dueña de las fincas descritas en el primer resul-

tando de la sentencia apelada. Segundo: que no es nulo é ineficaz el contrato de compra-venta de la pañera, y en su consecuencia debemos condenar y condenamos á D. Glicerio Cienfuegos y González, á que restituya y deje á la libre disposición de la señora Condesa de Fuenclara las fincas referidas, abonándola los frutos percibidos y los que la actora hubiera podido percibir desde la contestación á la demanda, absolviendo á dicho D. Glicerio Cienfuegos, así como también á los demandados D. José Morán Alvarez y D. Andrés González de los demás extremos de la demanda, sin hacer especial condenación de costas de ninguna de las dos instancias, y se admite la certificación presentada en esta segunda instancia por la parte demandante relativa á la fecha en que don Antonio Fernández tomó posesión del curato de Coalla. En cuyos términos y en cuanto que esta sentencia sea conforme con la del inferior se confirma y en lo que no se revoca y anula. Así por ella cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía de los demandados D. José Morán y D. Andrés González, y devolviéndose los autos al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y carta orden para su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Servando F. Victorio.—Ciriaco Anaya.—Ricardo Prada».

Fué publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Ciriaco Anaya, en la pública de hoy diez y siete de Junio de mil novecientos cinco, lo que como Secretario certifico.—Licenciado Antonio de la Escosura.

Para que conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo y Junio veinte de mil novecientos cinco.—Angel A. Morán
R. al núm. 2.201.

Juzgado de Tineo

D. Eleuterio Francos Fernández, Juez municipal del término de Tineo.

Hago saber: que por providencia dictada en el día de hoy, he acordado anunciar la vacante de Secretario de este Juzgado de mi cargo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por medio de edictos fijados en el sitio de costumbre, á fin de que, los que á ella quieran optar, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo, dentro del término de quince días, á contar desde el en que aparezca la publicación del anuncio en dicho periódico.

Y de conformidad con lo acordado y á los efectos de lo dispuesto acerca del particular en la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, se anuncia por el presente, del que se expedirán las correspondientes copias.

Tineo quince de Junio de mil novecientos cinco.—Eleuterio Francos.—Por su mandado, el Secretario suplente, Manuel Martínez.
R. al núm. 2.247

Juzgado de Llanes

D. José María Saro y Bernaldo de Quirós, Juez municipal de este término de Llanes, en funciones, de Juez instructor del partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, el procesado David Cid Alvarez, de veinticinco años de edad, jornalero, hijo de Francisco é Ignacia, natural de Frieria de Valverde, provincia de Zamora, que residió en los pueblos de Naves y Villahormes, de este concejo, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de doce días, conta los desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración indagatoria y practicar otras diligencias en la causa, que, con otros, se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial procedan á la detención de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, en la cárcel de esta villa.

Dado en Llanes á veintiuno de Junio de mil novecientos cinco.—José María Saro.—Por su mandado, Felix F. Vega.

R. al núm. 2.213.

Juzgado de Tineo

Cédula de citación.

Por la presente y según lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Silvino Alvarez de la Escosura, en providencia del día de hoy dictada en el sumario número cuarenta y dos del corriente año, instruido por amenazas á Antonio Rodríguez, vecino de Burgazal, se cita á los denunciados Ramón García y María Fernández, y al testigo Francisco Castela, aquéllos para ser oídos y éste para que comparezca á declarar en dicho sumario, los cuales fueron vecinos de Burgazal de este término y hoy se ignora el domicilio de los mismos, así como las demás circunstancias; previniéndoles que si dentro del término de diez días no comparecen ante este Juzgado de instrucción con el expresado objeto, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Tineo veintitres de Junio de mil novecientos cinco.—El Escribano, Maximino Castañón.

R. al núm. 2.235

Juzgado de Cangas de Onís

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, en cumplimiento á carta-orden de Superioridad, ha acordado en providencia del día de hoy sea citado en legal forma el testigo José Fernández Alvarez, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca ante la Sala provincial de Oviedo el día treinta del corriente mes y hora de las diez de su mañana, al objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en la causa seguida contra Julian González Sobrecueva y otro por lesiones.

Y para que sirva de citación al referido José Fernández Alvarez libro la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Cangas de Onís á veintiuno de Junio de mil novecientos cinco.—El Escribano, Cayetano Floréz.

R. al núm. 2.212

Juzgado de Gijón

Cédulas

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez accidental de instrucción del Distrito de Occidente de Gijón, en sumario seguido por lesiones á Sergio Vega, se instruye del derecho que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal á Francisco Vegas Serrano, vecino de Astillero, en la provincia de Santander, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran.

Dada en Gijón á veintitres de Junio de mil novecientos cinco.—Licenciado, Luis Colubi.

R. al núm. 2.236

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de Oriente de esta villa, en proveído de hoy, dictada en ejecutoria contra Simón Fernández Rendueles y otros; por la presente se cita al penado Facundo Alvarez Díaz, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á consignar ciento veintiseis pesetas de indemnización á Delfina Muñiz, en que fué condenado en unión de otro, mancomunada y solidariamente, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en Gijón á veinte de Junio de mil novecientos cinco.—El Actuario, Tomás Guisasaola y Ovies.

R. al núm. 2.248

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Tameza.—En poder de Valentin Alvarez, vecino de esta capital, se hallar depositadas para su custodia y manutención las reses siguientes, que se encontraron causando daños en términos de este concejo.

Un potro de dos años, color rojo, de 6 cuartas próximamente, entero, un poco calzado del pie derecho y unos pelos blancos en la frente.

Una vaca parda de 5 á 6 años, asta bien puesta, tamaño regular, tiene una raya negra en el asta izquierda por la parte de abajo y se halla en regular estado de carnes.

Una magüsta roja oscura de tres años, asta un poco corta, también regular de carnes, se conoce fué marcada á tijera en el anca derecha, pero se ignora la letra.

Una jaca de año, amarilla, delgada, tiene una letra en el anca derecha en forma de T.

Tameza y Junio 23 de 1905.—El Alcalde, Pedro García. 1

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO DE GIJON

Anuncio

Habiéndose extraviado al interresado el Resguardo provisional número 2.540 representativo de veintinueve acciones de este Banco número 7.850 al 7.861, y 10.279 al 10.286, á favor de D. Cayetano Martínez Bandujo, se hace público á los efectos del artículo II de los Estatutos sociales.

Gijón 23 de Junio de 1905.—El Consejero Secretario, Calixto de Rato y Rocés. 3-1

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial